

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia 148/2019, de 27 de febrero de 2019

Sala de lo Social

Rec. n.º 218/2017

SUMARIO:

Recepción de información empresarial. Solicitud por la representación legal de los trabajadores (RLT) de acceso al contenido del acuerdo de prestación de servicios de navegación aérea suscrito por Enaire y Aena. Procedencia. El deber de información regulado en los apartados 4 y 5 del artículo 42 del ET, a la vista de su contenido, es un deber específico de información en los supuestos de contrata y subcontratas, ya que todo el va referido a datos acerca de las características de las contrata y subcontratas -identificación de la contratista o subcontratista, objeto y duración de la contrata, lugar de ejecución de la contrata, número de trabajadores ocupados en la contrata, medidas previstas para la coordinación de actividades...-, por lo tanto, es complementario y no excluyente del deber general de información que a los empresarios impone el artículo 64 del ET. No procede que en los supuestos de contrata y subcontratas el derecho a información de la RLT se limite a los extremos relativos a las circunstancias concurrentes en las contrata y subcontratas y sea más limitado que el de la RLT de empresas en las que no concurre la circunstancia de la contratación o subcontratación. El derecho de información de los primeros es el correspondiente a todo representante y, además, al desempeñar su función de representantes en el seno de empresas que desarrollan su actividad bajo la modalidad de contrata o subcontrata, tienen el derecho de información establecido en el artículo 42. 4 y 5 del ET. En el caso analizado, la información solicitada se refiere al contenido de un acuerdo relativo a la prestación de servicios de navegación aérea que garantiza el mantenimiento de todos ellos y se reafirma en el reto de la seguridad, la eficiencia operativa y la calidad. Al afectar al núcleo fundamental de la actividad de las demandadas y, en consecuencia a su situación económica, así como a la evolución reciente y probable de sus actividades, las cuestiones en él recogidas pueden afectar a los trabajadores, así como a la situación de la empresa y la evolución del empleo. Por lo tanto, al encontrarse encuadrada la información solicitada en las previsiones del artículo 64 del ET, respecto a la información que el empresario ha de facilitar a la RLT, procede la estimación del recurso formulado. [Vid. SAN, de 8 de julio de 2017, núm. 101/2017 (NSJ061173), casada y anulada por esta sentencia].

PRECEPTOS:

RDL 2/2015 (TRET), arts. 42.4 y 5 y 64.

PONENTE:

Don María Luisa Segoviano Astaburuaga.

CASACION núm.: 218/2017

Ponente: Excm. Sra. D.ª Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

SENTENCIA

Excmo. Sr. y Excmas. Sras.

D^a. Maria Milagros Calvo Ibarlucea
D^a. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga
D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana
D^a. Rosa Maria Viroles Piñol
D^a. Maria Luz Garcia Paredes

En Madrid, a 27 de febrero de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de Casación interpuesto por el letrado D. José Carlos García García, en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FeSP-UGT), contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de fecha 3 de julio de 2017, número de procedimiento 152/2017, en actuaciones seguidas en virtud de demanda a instancia de la FEDERACIÓN DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FeSP-UGT) contra ENAIRE, ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL, AENA, S.A., FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS y la FEDERACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERAS (U.S.O.), sobre conflicto colectivo.

Han comparecido en concepto de recurridos el Sr. Abogado del Estado en la representación que ostenta y AENA, S.M.E., S.A., representada y defendida por la letrada D^a Ana I. Heras Sancho.

Ha sido ponente la Excmo. Sra. D^a Maria Luisa Segoviano Astaburuaga.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

- Por la representación letrada de la FEDERACIÓN DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FeSP-UGT) se presentó demanda de conflicto colectivo, de la que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y en la que, tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación, se terminó por suplicar se dicte sentencia por la que se: "reconozca el derecho de los representantes legales de los trabajadores a que les sea entregado por las codemandadas E.P.E. ENAIRE y AENA, S.A. copia completa con sus anexos del Acuerdo de Prestación de Servicios de navegación Aérea suscrito entre E.P.E. ENAIRE y Aena, S.A. con vigencia de 1 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2021, condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración".

Segundo.

Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, con la intervención de las partes y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a las actuaciones. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

En dicho acto se adhirieron a la demanda LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS y FEDERACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA - USO-.

Tercero.

Con fecha 3 de julio de 2017 se dictó sentencia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en la que consta el siguiente fallo: "Previa desestimación de las excepciones de falta de legitimación pasiva y de acción invocadas por AENA desestimamos la demanda deducida por UGT, a la que se han adherido USO y CCOO frente ENAIRE y AENA, SA sobre conflicto colectivo y en consecuencia absolvemos a las demandadas de todos los pedimentos contenidos en la misma."

Cuarto.

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: " PRIMERO .- ENAIRE es una Entidad pública empresarial gestora de la Navegación Área. AENA, S.A es una sociedad mercantil de titularidad pública, siendo su principal objeto la gestión de los aeropuertos. Ambas sociedades rigen sus relaciones laborales con arreglo a las normas establecidas en el I Convenio colectivo del Grupo AENA- ENAIRE - conforme- SEGUNDO.- El día 23 de diciembre de 2016 la Dirección de Comunicación de Aena y E.P.E. ENAIRE procedió a comunicar mediante correo electrónico la firma de un nuevo Acuerdo de Prestación de Servicios de Navegación Aérea, en los siguientes términos: " ENAIRE y Aena han suscrito un nuevo Acuerdo de prestación de servicios de navegación aérea. Tendrá una duración de 5 años: desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021, dentro del marco temporal del DORA. Garantiza el mantenimiento de todos los servicios y se reafirma en el reto de la seguridad, la eficiencia operativa y la calidad. El acuerdo contempla la prestación, por parte de ENAIRE, de los siguientes servicios:

- Servicios de Gestión de Tráfico Aéreo (ATM) en 21 torres de control de aeropuertos: servicios de tránsito aéreo (ATS) + Servicios de Gestión de Afluencia (ATFM)
- Servicios de Comunicación, Navegación y Vigilancia (CNS) en 46 aeropuertos
- Servicios de Información Aeronáutica (AIS)

Se trata sin duda, de una excelente noticia, que contribuirá a reforzar aún más el escenario de estabilidad de cara a los próximos años, y que nos debe animar a perseverar en el compromiso de mejora continua ." - conforme-

Tercero.

Dicho nuevo Acuerdo supone la sustitución del anterior suscrito en fecha 19 de julio de 2011 y con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016. El texto del Acuerdo de 2011 obra en el descriptor 25 habiendo sido aportado por UGT, si bien no consta que fuese notificado por las empresas a los RRLT. CUARTO.- La representación legal de los trabajadores desconoce el contenido exacto del Acuerdo suscrito entre Aena y E.P.E. ENAIRE para la prestación de servicios de navegación aérea que ha entrado en vigor el día 1 de enero de 2017.- conforme- QUINTO .- UGT en 10 noviembre de 2016, formuló a Aena y E.P.E. ENAIRE englobadas en el Convenio Colectivo del Grupo AENA, a la correspondiente División de Recursos Humanos, la información sobre el estado de las negociaciones sobre el convenio de prestación de servicios entre la E.P.E. ENAIRE y Aena, solicitando la convocatoria de la coordinadora sindical estatal -descriptor 5-. Igualmente, se formularon papeletas de conciliación frente a ENAIRE ante la Dirección General de Empleo y solicitud de mediación frente a AENA, S.A. ante el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA), resultando la primera sin avenencia entre los comparecientes e "intentado y sin efecto" respecto de la no compareciente y la segunda sin acuerdo -descriptores 6 a 8-. SEXTO .- El Acta de la CIVCA de 7 y 8 de abril de 2015, a consultas planteadas por la Sección sindical de CCOO en el Aeropuerto de Girona, consigna lo siguiente:

" Cinco.

Teniendo en cuenta que el Comité de Empresa tiene derecho a ser informado sobre todas las decisiones de la empresa que pudieran provocar cambios relevantes en cuanto a la organización el trabajo y los contratos de trabajo en la empresa, ¿ es un derecho de este órgano de representación recibir la documentación e los pliegos

de condiciones técnicas de las asistencias técnicas que prestan servicio en el aeropuerto de Girona/Costa Brava, sobre todo cuando aquellas afectan al trabajo del personal de AENA/Enaire"

La comisión entiende que la información que debe facilitar la empresa a la representación laboral está claramente definida en los artículos 42.4 y 64.2, letra c) del vigente Estatuto de los trabajadores ."- documental presentada por AENA en el acto del juicio-

Se han cumplido las previsiones legales."

Quinto.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación de la FEDERACIÓN DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FeSP-UGT), siendo admitido a trámite por esta Sala.

Sexto.

Impugnado el recurso por las partes personadas, Abogado del Estado en la representación que ostenta y AENA, S.M.E., S.A. y, evacuado por el Ministerio Fiscal el traslado conferido, se emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 27 de febrero de 2019, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El 3 de mayo de 2017 se presentó demanda de CONFLICTO COLECTIVO por los Letrados D. José Carlos García García y D. Ramón de Román Díez, en representación de la FEDERACIÓN DE EMPLEADOS Y EMPLEADAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE UGT -FESP-UGT-, ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional contra ENAIRE, ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL, AENA, FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS y FEDERACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA -USO-, interesando se dicte sentencia por la que se declare: "El derecho de los representantes legales de los trabajadores a que les sea entregado por las codemandadas E.P.E. ENAIRE y AENA, S.A. copia completa con sus anexos del Acuerdo de Prestación de Servicios de navegación Aérea suscrito entre E.P.E. ENAIRE y Aena, S.A. con vigencia de 1 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2021, condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración".

En el acto del juicio se adhirieron a la demanda LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS y FEDERACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA - USO-.

Segundo.

- Por la mencionada Sala de lo Social se dictó sentencia el 3 de julio de 2017 , en el procedimiento número 152/2017, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"Previa desestimación de las excepciones de falta de legitimación pasiva y de acción invocadas por AENA desestimamos la demanda deducida por UGT, a la que se han adherido USO y CCOO frente ENAIRE y AENA, SA sobre conflicto colectivo y en consecuencia absolvemos a las demandadas de todos los pedimentos contenidos en la misma."

Tercero.

1.- Por el Letrado D. José Carlos García García, en representación de la FEDERACIÓN DE EMPLEADOS Y EMPLEADAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE UGT - FESP-UGT-, se interpone el presente recurso de casación contra dicha sentencia, basándolo en dos motivos.

Con amparo en el artículo 207 e) de la LRJS , denuncia la parte recurrente, en el primer motivo del recurso, infracción del artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con el artículo 4 del RD Legislativo 3/2011 , de contratos del sector público.

Con el mismo amparo procesal denuncia, en el segundo motivo del recurso, infracción del artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con el artículo 163 del Convenio Colectivo del Grupo AENA , sobre derecho de los representantes legales de los trabajadores al acceso al Acuerdo suscrito entre las empresas demandadas, con interpretación del artículo 8 de la Ley 19/2013

2.- El Abogado del Estado, en la representación que ostenta de ENAIRE, ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL, y la Letrada Doña Ana I. Heras Sancho, en representación de AENA SME SA, han impugnado el recurso, habiendo informado el Ministerio Fiscal que el mismo ha de ser declarado improcedente.

Cuarto.

1.- El Abogado del Estado alega dos causas de inadmisibilidad del recurso, siendo la primera la división o descomposición artificial del recurso y la segunda la falta de contenido casacional de las pretensiones de los recurrentes.

2.- En cuanto a la división o descomposición artificial del recurso, que circunscribe a considerar que, bajo dos motivos de casación separados, está en realidad planteando la misma y única cuestión relativa al derecho de información de los representantes legales de los trabajadores, hay que señalar que no es causa de inadmisión del recurso ya que, en el caso de que concurriera, se resolverían conjuntamente ambos motivos.

Por otro lado, el examen de los dos motivos de recurso, con independencia de la suerte que puedan correr, conduce a concluir que van encaminados a denunciar la infracción de distintos preceptos, interesando el primero que se establezca que no es aplicable el artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores sino el artículo 4 b) o m) de la Ley 3/2011, de 14 de noviembre , y el segundo a que se resuelva que el derecho de información de los trabajadores comprende el derecho a que se les entregue copia del Acuerdo de Prestación de Servicios de Navegación Aérea suscrito entre ENAIRE y AENA SME SA, y sus Anexos, con vigencia de 1 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2021.

3.- La segunda causa de inadmisibilidad alegada es la falta de contenido casacional que consiste, por una parte, en incluir en el recurso las mismas cuestiones que fueron aducidas en la instancia, no dedicándose el recurso a rebatir los argumentos de la sentencia recurrida, sino a mantener en casación lo mismo que se dijo en la instancia.

Por otro lado el recurso pretende alterar la interpretación objetiva e imparcial del convenio colectivo efectuada por la sentencia de instancia y sustituirla por la suya propia, lo que es inadmisibile en casación, tal y como ha sido interpretado por las sentencias que señala.

4.- Esta causa de inadmisibilidad ha de ser asimismo desestimada ya que, tal y como nos recuerda la sentencia de esta Sala de 11 de noviembre de 2010, recurso 937/2010 : "...el recurso de casación es un recurso extraordinario que alega una infracción jurídica amparada en el apartado e) del artículo 205 de la Ley de Procedimiento Laboral que tiene necesariamente que invocar como causa de impugnación la infracción de una norma del ordenamiento jurídico -sea ésta un precepto constitucional, una disposición legal o reglamentaria, un convenio colectivo estatutario- o una doctrina jurisprudencial (sentencias de 19 de febrero de 2001 , 31 de mayo de 2004 y las que en ella se citan). Por otra parte, la Sala ha precisado también que la exigencia de fundar la infracción legal que se alega "no se cumple con sólo indicar los preceptos que se consideran aplicables, sino que además, al estar en juego opciones interpretativas diversas que han dado lugar a los diferentes pronunciamientos judiciales, es requisito ineludible razonar de forma expresa y clara sobre la pertinencia y fundamentación del

recurso en relación con la infracción o infracciones que son objeto de denuncia "(sentencias de 25 de abril de 2002 , 13 de julio de 2007 y 22 de octubre de 2008 , entre otras). Así se deduce no sólo del artículo 205 de la Ley de Procedimiento Laboral , sino también de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo artículo 477.1 prescribe que "el recurso habrá de fundarse en la infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso", mientras que el artículo 481.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil impone que en el escrito de interposición deberán exponerse, con la necesaria extensión, los fundamentos del recurso".

Requisitos que han sido debidamente cumplidos por el recurrente, por lo que no se aprecia la causa de inadmisibilidad alegada.

En cuanto a la denunciada falta de contenido casacional consistente en que el recurrente pretende alterar la interpretación objetiva e imparcial del convenio colectivo efectuada por la sentencia de instancia y sustituirla por la suya propia, la sentencia de esta Sala de 8 de julio de 2015, recurso número 246/2014 , ha establecido:

"Como recuerda la reciente sentencia de esta Sala 18 de noviembre de 2014 (recurso de casación 2/2014), con cita de la de 30 de octubre de 2013 (recurso casación 47/2013), es "doctrina consolidada de esta Sala, como recuerda especialmente la citada STS/IV 11-noviembre-2010 (rco 239/2009), que "en materia de interpretación de cláusulas de convenios y acuerdos colectivos, en cuyo esclarecimiento se combinan las reglas de interpretación de las normas con las de la interpretación de los contratos, debe atribuirse un amplio margen de apreciación a los órganos jurisdiccionales de instancia, ante los que se ha desarrollado la actividad probatoria relativa a la voluntad de las partes y a los hechos concomitantes (recientemente, manteniendo criterio iniciado por la sentencia de 20/03/97 -rco 1526/96 , las SSTS 23/06/10 -rco 215/09 ; 01/06/10 -rco 73/09 ; 01/06/10 -rco 164/09 ; 08/07/10 -rco 125/09 ; y 23/07/10 -rcud 4436/09). Pero aunque a los citados Tribunales de instancia se les atribuya esa prevalencia interpretativa, la misma se excluye cuando su conclusión interpretativa no sea racional ni lógica, o ponga de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas que regulan la exégesis contractual (entre las últimas, SSTS 01/06/10 -rco 164/09 ; 08/07/10 -rco 125/09 -; 13/07/10 -rco 134/09 -; 20/09/10 -rco 190/09 -; y 23/09/10 -rco 192/09 -); o, más sucintamente, cuando no supere un "juicio de razonabilidad" (SSTS 26/04/07 -rco 62/06 -; 27/06/08 -rco 107/06 -; 22/04/09 -rco 51/08 -; y 05/04/10 -rco 119/09 -)]".

Por lo tanto no cabe, a priori denunciar falta de contenido casacional porque en el recurso se combata la interpretación que el órgano de instancia ha efectuado de uno o varios preceptos de un convenio colectivo, ya que la Sala de casación habrá de examinar si es acertada o no la interpretación efectuada por el órgano de instancia. A mayor abundamiento hay que señalar que en el presente recurso, además de la interpretación de un determinado precepto del Convenio Colectivo aplicable, se denuncia la infracción de diversas normas del ordenamiento jurídico.

Quinto.

Para una recta comprensión de la cuestión debatida hay que partir de los siguientes hechos, extraídos de la sentencia de instancia:

Primero: ENAIRE es una Entidad pública empresarial gestora de la Navegación Área. AENA, S.A es una sociedad mercantil de titularidad pública, siendo su principal objeto la gestión de los aeropuertos. Ambas sociedades rigen sus relaciones laborales con arreglo a las normas establecidas en el I Convenio colectivo del Grupo AENA-ENAIRE.

Segundo: El día 23 de diciembre de 2016 la Dirección de Comunicación de Aena y E.P.E. ENAIRE procedió a comunicar mediante correo electrónico la firma de un nuevo Acuerdo de Prestación de Servicios de Navegación Aérea, en los siguientes términos: "ENAIRE y Aena han suscrito un nuevo Acuerdo de prestación de servicios de navegación aérea. Tendrá una duración de 5 años: desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021, dentro del marco temporal del DORA. Garantiza el mantenimiento de todos los servicios y se reafirma en el reto de la seguridad, la eficiencia operativa y la calidad. El acuerdo contempla la prestación, por parte de ENAIRE, de los siguientes servicios:

-Servicios de Gestión de Tráfico Aéreo (ATM) en 21 torres de control de aeropuertos: servicios de tránsito aéreo (ATS) + Servicios de Gestión de Afluencia (ATFM)

- Servicios de Comunicación, Navegación y Vigilancia (CNS) en 46 aeropuertos
- Servicios de Información Aeronáutica (AIS)

Se trata sin duda, de una excelente noticia, que contribuirá a reforzar aún más el escenario de estabilidad de cara a los próximos años, y que nos debe animar a perseverar en el compromiso de mejora continua."

Tercero: Dicho nuevo Acuerdo supone la sustitución del anterior suscrito en fecha 19 de julio de 2011 y con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016. No consta que fuese notificado por las empresas a los RRLT.

Cuarto: La representación legal de los trabajadores desconoce el contenido exacto del Acuerdo suscrito entre Aena y E.P.E. ENAIRE para la prestación de servicios de navegación aérea que ha entrado en vigor el día 1 de enero de 2017.

Quinto: El acta de la CIVCA de 7 y 8 de abril, a consultas planteadas por la Sección sindical de CCOO en el aeropuerto de Girona, consigna lo siguiente: "La comisión entiende que la información que debe facilitar la empresa a la representación laboral está claramente definida en los artículos 42.4 y 64.2, letra c) del vigente Estatuto de los trabajadores ." - documental presentada por AENA en el acto del juicio-".

Sexto.

1.- En el primer motivo del recurso, con amparo en el artículo 207 e) de la LRJS , denuncia la parte recurrente, infracción del artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con el artículo 4 del RD Legislativo 3/2011 , de contratos del sector público.

En esencia aduce que el artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores no es aplicable al asunto controvertido ya que 1) ENAIRE es la propietaria de AENA a razón de un 51%, no pudiendo subcontratarse vía art. 42 para la realización de una actividad imprescindible para AENA y propia de ENAIRE.

2) El acuerdo de prestación de servicios se incardina no en el art. 42 del ET sino en el art.4.b / o m/ de la Ley 3/2011 de 14 de noviembre , y a estos preceptos les es de aplicación lo dispuesto en el art. 64 ET , artículo 163 Convenio colectivo y Ley 18/2013 , tal y como analizaremos a continuación.

2.- La censura jurídica formulada no ha de tener favorable acogida., por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, el artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores regula la responsabilidad del empresario principal, contratistas y subcontratistas respecto a las obligaciones de naturaleza salarial y de Seguridad Social, estableciendo la responsabilidad solidaria de las citadas empresas, cuestión por completo ajena a la dilucidada en el presente pleito, que versa sobre el alcance del derecho de información de los representantes de los trabajadores, por lo que mal se puede pretender la inaplicación de un precepto que no ha sido aplicado por la sentencia impugnada.

En segundo lugar, si el recurrente se quería referir a que es inaplicable el artículo 42.4, por tener ENAIRE la naturaleza de entidad de derecho público, correspondiéndole la totalidad del capital social de AENA SME SA, se ha de desestimar asimismo dicha alegación.

En efecto, el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores regula la subcontratación de obras y servicios, fijando en el apartado 4 las obligaciones de información de la empresa principal, contratista y subcontratista, sin que tal precepto resulte exclusivamente aplicable a las empresas privadas, siendo de aplicación, respecto al personal a su servicio, a todas las empresas que realicen contratos o subcontratas.

Por último, la anterior conclusión no se opone a lo que establece el artículo 4 b) y m) de la Ley 2/2011 de 14 de noviembre .

Dichos preceptos disponen:

Artículo 4. "*Negocios y contratos excluidos*

1. Están excluidos del ámbito de la presente Ley los siguientes negocios y relaciones jurídicas:...

b) Las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general... m) Los contratos por los que

un ente, organismo o entidad del sector público se obligue a entregar bienes o derechos o prestar algún servicio, sin perjuicio de que el adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, si es una entidad del sector público sujeta a esta Ley, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato."

En modo alguno cabe deducir del contenido del precepto transcrito que el mismo implique la inaplicabilidad del artículo 42.4 del Estatuto de los Trabajadores a las entidades demandadas.

Séptimo.

1.- Con el mismo amparo procesal denuncia, en el segundo motivo del recurso, infracción del artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con el artículo 163 del Convenio Colectivo del Grupo AENA , sobre derecho de los representantes legales de los trabajadores al acceso al Acuerdo suscrito entre las empresas demandadas, con interpretación del artículo 8 de la Ley 19/2013 .

En esencia alega que, en aplicación de los preceptos citados se ha de facilitar a los representantes de los trabajadores la información solicitada. Aduce que, en un ejercicio de analogía con el anterior acuerdo, el mismo alcanza los siguientes puntos. 1) Servicios de Tránsito Aéreo. 2) Servicios de sistema y mantenimiento de ATMA. 3) Gestión de Afluencia del Tránsito Aéreo. 4) Comunicación, Navegación y Vigilancia. 5) Dirección en Plataforma. 6) Información Aeronáutica. Dichas actuaciones conllevan la participación de grupos de trabajo, la obligación para una de las partes de provisión de ciertos servicios auxiliares ATS, AIS y CNS, en el anterior acuerdo se establecen parámetros de calidad y de análisis del servicio, así como la forma de análisis mediante diversos grupos de trabajo, concluyendo que el acuerdo afecta a un núcleo fundamental del negocio de las demandadas a la evolución económica del negocio de ambas, a la productividad a la implementación de tecnología para los servicios solicitados, repercusión directa sobre el empleo de ambas, la evolución que implique en los distintos centros de trabajo tanto torres de control como aeropuertos...

Añade que, en aplicación del, artículo 8 de la Ley 19/2013 , ha de hacerse público el citado acuerdo.

2.- La primera cuestión consiste en resolver si en supuestos como el examinado, en el que existe una empresa principal y una contrata, el deber de información de las empresas a los representantes de los trabajadores se limita a los extremos contenidos en los apartados 4 -deberes de información de la empresa principal- y 5 -deberes de información de la contratista y subcontratista- del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores o se extiende también a los deberes de información recogidos en el artículo 64 de dicho texto legal .

La Sala concluye que el deber de información en supuestos de contrata y subcontrata, no se limita a los contenidos en el apartado 4 y 5 del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores , como pretende AENA SME SA, sino que, además de dicha información, los representantes de los trabajadores tienen derecho a recibir la información que aparece pormenorizada en el artículo 64 del Estatuto.

Las razones que avalan tal conclusión son las siguientes:

Primero: El artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores establece. "El comité de empresa tendrá derecho a ser informado y consultado por el empresario sobre aquellas cuestiones que puedan afectar a los trabajadores, así como sobre la situación de la empresa y la evolución del empleo en la misma, en los términos previstos en este artículo". El tenor literal del precepto no deja lugar a duda alguna, señala el derecho del comité de empresa a recibir información, sin establecer limitación alguna a la no aplicabilidad del precepto en caso de contratas o subcontratas. El mismo derecho tienen los delegados sindicales, en virtud de lo establecido en el artículo 10.3 de la LOLS .

Segundo: Los apartados 4 y 5 del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores no establecen que ésta sea la única información que la empresa principal, contratista y subcontratista han de facilitar a los representantes de los trabajadores, limitándose a establecer los extremos sobre los que dichas empresas han de informar a los representantes de los trabajadores.

Tercero: La regulación contenida en los apartados 4 y 5 del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores no es sustitutiva de la contenida en el artículo 64 del Estatuto, sino complementaria de la misma, tal y como resulta de la evolución del precepto.

En su primitiva redacción el artículo 42 del ET únicamente presentaba los apartados 1 y 2, no conteniendo previsión alguna acerca de la información que la empresa principal, contratista y subcontratista habían de facilitar a los representantes de los trabajadores.

El R D Ley 5/2001, de 2 de marzo, en su Preámbulo establece:

"Otras modificaciones se dirigen a reforzar las garantías en los supuestos de subcontratación, en particular a través de una mejora de los instrumentos de información de los trabajadores y sus representantes que permita dotar a estas situaciones laborales de la debida transparencia y seguridad jurídica".

Procede a dar nueva redacción al artículo 42, apareciendo los apartados 4 y 5 del siguiente tenor literal:

"4 Sin perjuicio de la información sobre previsiones en materia de subcontratación prevista en el artículo 64.1.1.o de esta Ley, cuando la empresa concluya un contrato de prestación de obras o servicios con una empresa contratista o subcontratista, deberá informar a los representantes legales de sus trabajadores sobre los siguientes extremos:

- a) Nombre o razón social, domicilio y número de identificación fiscal de la empresa contratista o subcontratista.
- b) Objeto y duración de la contrata.
- c) Lugar de ejecución de la contrata
- d) En su caso, número de trabajadores que serán ocupados por la contrata o subcontrata en el centro de trabajo de la empresa principal.
- e) Medidas previstas para la coordinación de actividades desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales.

5. La empresa contratista o subcontratista deberá informar igualmente a los representantes legales de sus trabajadores, antes del inicio de la ejecución de la contrata, sobre los mismos extremos a que se refieren el apartado 4 anterior y las letras b) a e) del apartado 5".

La Ley 12/2001, de 9 de julio, que derogó el RD Ley 5/2001, contiene el mismo preámbulo e idéntica redacción de los apartados 4 y 5 del artículo 42 ET .

El R.D. Ley 5/2006, de 9 de junio, en su Preámbulo consigna:

"En relación con la subcontratación de obras y servicios, se actualizan algunos elementos de la legislación vigente con el objeto de asegurar que la organización empresarial de la producción mediante diversas fórmulas de descentralización productiva sea compatible con la protección de los trabajadores, especialmente cuando se trate de empresas principal, contratistas y subcontratistas que comparten de forma continuada un mismo centro de trabajo".

El apartado 4 del artículo 42 presenta la siguiente redacción:

"4. Sin perjuicio de la información sobre previsiones en materia de subcontratación a la que se refiere el artículo 64 de esta Ley, cuando la empresa concierte un contrato de prestación de obras o servicios con una empresa contratista o subcontratista, deberá informar a los representantes legales de sus trabajadores sobre los siguientes extremos: a) Nombre o razón social, domicilio y número de identificación fiscal de la empresa contratista o subcontratista. b) Objeto y duración de la contrata. c) Lugar de ejecución de la contrata. d) En su caso, número de trabajadores que serán ocupados por la contrata o subcontrata en el centro de trabajo de la empresa principal. e) Medidas previstas para la coordinación de actividades desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales. Cuando las empresas principal, contratista o subcontratista compartan de forma continuada un mismo centro de trabajo, la primera deberá disponer de un libro registro en el que se refleje la información anterior respecto a todas las empresas citadas. Dicho libro estará a disposición de los representantes legales de los trabajadores."

La Ley 43/2006, de 29 de diciembre, contiene idéntico Preámbulo que el R. D. Ley 5/2006, de 9 de junio, así como la misma redacción del apartado 4 del artículo 42 del ET .

Por lo tanto, la redacción actual, del apartado 4 del artículo 42 es la efectuada por la Ley 43/2006, de 29 de diciembre y del apartado 5 la introducida por la Ley 12/2001, de 9 de julio.

De seguirse la tesis de la recurrida AENA SME SA, hasta la entrada en vigor del R D Ley 5/2001, de 2 de marzo, que introdujo los apartados 4 y 5 en el artículo 42 ET , los representantes de los trabajadores no tenían derecho a recibir ninguna información de las empresas, en supuestos de contrata o subcontrata, ya que si no resultaba de aplicación el artículo 64 ET y no había previsión específica respecto a los supuestos de contrata y subcontratas, no existía el deber de información empresarial en estos supuestos.

Por otra parte, tal y como se consigna en el Preámbulo del RD Ley 5/2001, de 2 de marzo y en el de la Ley 12/2001, de 9 de julio, las modificaciones introducidas se dirigen a reforzar las garantías en los supuestos de subcontratación, en particular a través de una mejora de los instrumentos de información y consulta de los trabajadores y sus representantes, que permita dotar a estas situaciones de la debida transparencia y seguridad jurídica.

Cuarto: El deber de información regulado en los apartados 4 y 5 del ET, a la vista de su contenido, es un deber específico de información en los supuestos de contrata y subcontratas ya que todo el va referido a datos acerca de las características de contrata y subcontratas -identificación de la contratista o subcontratista, objeto y duración de la contrata, lugar de ejecución de la contrata, número de trabajadores ocupados en la contrata, medidas previstas para la coordinación de actividades...- por lo tanto, es complementario y no excluyente del deber general de información que a los empresarios impone el artículo 64 ET .

No procede que en los supuestos de contrata y subcontratas el derecho a información de los representantes de los trabajadores se limite a los extremos relativos a las circunstancias concurrentes en las contrata y subcontratas y sea más limitado que el de los representantes de los trabajadores de empresas en las que no concurre la circunstancia de la contratación o subcontratación. El derecho de información de los primeros es el correspondiente a todo representante y, además, al desempeñar su función de representantes en el seno de empresas que desarrollan su actividad bajo la modalidad de contrata o subcontrata, tienen el derecho de información establecido en el artículo 42. 4 y 5 del ET .

Quinto.

La STS de 20 de junio de 2012, casación 176/2011 , no resuelve que en los casos de contrata o subcontratas no sea de aplicación el artículo 64 del ET , limitándose a señalar que no cabe sustituir el "numerus clausus" de los artículos 42.4 y 64.1º, 2º, 3º, 7º y 8º por el "numerus apertus" del artículo 64.7º e), que no se refiere al derecho de información de los representantes de los trabajadores frente a la empresa, sino a la obligación de información de los representantes respecto de los trabajadores, a lo que se añade quienes habrán de ser los sujetos receptores de dicha información.

Octavo.

1.- Sentado el alcance del deber de información de las empresas a los representantes de los trabajadores, en casos de contrata y subcontratas, queda por dilucidar si es exigible la concreta información solicitada en la demanda rectora de esta litis.

En la misma se solicita que se reconozca el derecho de los representantes legales de los trabajadores a que les sea entregado por las codemandadas E.P.E. ENAIRE y AENA, S.A. copia completa con sus anexos del Acuerdo de Prestación de Servicios de navegación Aérea suscrito entre E.P.E. ENAIRE y Aena, S.A. con vigencia de 1 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2021, condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración.

2.- En cuanto a la amplitud del citado deber de información hemos de realizar las siguientes consideraciones:

Primera. El artículo 27 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea señala que se deberá garantizar a los trabajadores o a sus representantes la información y consulta con suficiente antelación en los casos y condiciones previstos en el Derecho comunitario y en las legislaciones y prácticas nacionales.

Segundo: La Directiva 2002/14/CE establece en su artículo 1.2 que las modalidades prácticas de información y de consulta se determinarán y aplicarán conforme a la legislación nacional de cada Estado miembro de modo que se garantice su eficacia.

Tercero: El artículo 64.1 del ET establece: "El comité de empresa tendrá derecho a ser informado y consultado por el empresario sobre aquellas cuestiones que puedan afectar a los trabajadores, así como sobre la situación de la empresa y la evolución del empleo en la misma, en los términos previstos en este artículo.

Se entiende por información la transmisión de datos por el empresario al Comité de empresa, a fin de que éste tenga conocimiento de una cuestión determinada y pueda proceder a su examen...

2. El comité de empresa tendrá derecho a ser informado trimestralmente:

a) Sobre la evolución general del sector económico a que pertenece la empresa.
b) Sobre la situación económica de la empresa y la evolución reciente y probable de sus actividades, incluidas las actuaciones medioambientales que tengan repercusión directa en el empleo, así como sobre la producción y ventas, incluido el programa de producción.

c) Sobre las previsiones del empresario de celebración de nuevos contratos, con indicación del número de estos y de las modalidades y tipos que serán utilizados, incluidos los contratos a tiempo parcial, la realización de horas complementarias por los trabajadores contratados a tiempo parcial y de los supuestos de subcontratación.

(...)

5. El comité de empresa tendrá derecho a ser informado y consultado sobre la situación y estructura del empleo en la empresa o en el centro de trabajo, así como a ser informado trimestralmente sobre la evolución probable del mismo, incluyendo la consulta cuando se prevean cambios al respecto.

Asimismo, tendrá derecho a ser informado y consultado sobre todas las decisiones de la empresa que pudieran provocar cambios relevantes en cuanto a la organización del trabajo y a los contratos de trabajo en la empresa. Igualmente tendrá derecho a ser informado y consultado sobre la adopción de eventuales medidas preventivas, especialmente en caso de riesgo para el empleo.

6. La información se deberá facilitar por el empresario al comité de empresa, sin perjuicio de lo establecido específicamente en cada caso, en un momento, de una manera y con un contenido apropiados, que permitan a los representantes de los trabajadores proceder a su examen adecuado y preparar, en su caso, la consulta y el informe.

Cuarto: La información solicitada se refiere al contenido del Acuerdo suscrito entre ENAIRE y AENA SA, que, tal y como consta en el comunicado remitido el 23 de diciembre de 2016 por ambas empresas, se refiere a la prestación de servicios de navegación aérea, con una duración de cinco años, desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021, garantiza el mantenimiento de todos los servicios y se reafirma en el reto de la seguridad, la eficiencia operativa y la calidad.

El acuerdo contempla la prestación, por parte de ENAIRE, de los siguientes servicios:

- Servicios de Gestión de Tráfico Aéreo (ATM) en 21 torres de control de aeropuertos: servicios de tránsito aéreo (ATS) + Servicios de Gestión de Afluencia (ATFM)
- Servicios de Comunicación, Navegación y Vigilancia (CNS) en 46 aeropuertos
- Servicios de Información Aeronáutica (AIS)

3.- Se trata de una información relevante que tiene por finalidad el dar cumplimiento al deber de información que incumbe a la empresa respecto a los representantes legales de los trabajadores y que ha de ser cumplida para satisfacer el derecho que tienen legalmente reconocido.

El citado Acuerdo afecta al núcleo fundamental de la actividad de las demandadas y, en consecuencia a la situación económica de las empresas, y la evolución reciente y probable de sus actividades, cuestiones que pueden afectar a los trabajadores, así como a la situación de la empresa y la evolución del empleo.

Por lo tanto, al encontrarse encuadrada la información solicitada en las previsiones del artículo 64 del ET , respecto a la información que el empresario ha de facilitar a los representantes de los trabajadores, procede la estimación del recurso formulado.

4.- No resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 163 del Convenio Colectivo del Grupo AENA ya que se refiere al acceso a la información de la Coordinadora Sindical Estatal y dicha Coordinadora no es la demandante, ni en el suplico de la demanda se solicita que se reconozca el derecho de información a dicha Coordinadora.

Tampoco resulta de aplicación el artículo 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre , de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ya que, tal y como señala su artículo 5, los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad, encontrándose dentro de dicha obligación de publicación los datos a los que se refiere el artículo 8.

Por lo tanto, no se trata de la información que el empresario ha de facilitar a los representantes de los trabajadores, sino de la obligación genérica de hacer pública determinada información.

Noveno.

Por todo lo razonado procede la estimación del recurso formulado por el Letrado D. José Carlos García García, en representación de la FEDERACIÓN DE EMPLEADOS Y EMPLEADAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE UGT -FESP-UGT-, casar y anular la sentencia recurrida, declarando el derecho de los representantes de los trabajadores a que les sea entregado por las empresas ENAIRE y AENA SA, copia completa con sus Anexos del Acuerdo de prestación de servicios de navegación aérea suscrito entre ambas entidades, con vigencia de 1 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2021.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución,

esta Sala ha decidido

Estimar el recurso de casación interpuesto por el Letrado D. José Carlos García García, en representación de la FEDERACIÓN DE EMPLEADOS Y EMPLEADAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE UGT -FESP-UGT-, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el 3 de julio de 2017 , en el procedimiento número 152/2017, seguido a instancia de la FEDERACIÓN DE EMPLEADOS Y EMPLEADAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE UGT -FESP-UGT-, ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, al que se han adherido en el acto del juicio LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS y FEDERACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA -USO- contra ENAIRE, ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL, AENA, FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS y FEDERACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA - USO- sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Casar y anular la sentencia recurrida y estimar la demanda formulada, declarando el derecho de los representantes de los trabajadores a que les sea entregado por las empresas ENAIRE y AENA SA, copia completa con sus Anexos del Acuerdo de prestación de servicios de navegación aérea suscrito entre ambas entidades, con vigencia de 1 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2021.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.